

BOLETIN  OFICIAL

DE LA CAPITANIA GENERAL
DE LA ISLA DE CUBA
Y DIRECCION GENERAL

DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE ESTE EJERCITO.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 5ª

Circular dictando disposiciones para la aplicación de las leyes y resoluciones vigentes, para proteger y asegurar la paz pública.

El Excmo. Sr. Gobernador General de esta Isla, en 6 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

Excmo. Sr.—Publicado y puesto en vigor el Código penal en estas provincias y con el fin de evitar dudas á los Tribunales militares para la aplicación de las leyes y resoluciones vigentes dictadas para proteger y asegurar la paz pública, la defensa de las personas y sus propiedades en el ejercicio de la acción gubernativa, conforme con lo acordado por la Junta de Autoridades, he resuelto decretar lo siguiente.—1.º—Que corresponde á la jurisdicción Militar conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de 26 de Abril de 1821, el castigo de los delitos que se cometan por salteadores de caminos, ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, siempre que unos y otros fuesen aprehendidos por las fuerzas del Ejército permanente, la guardia Civil, la de Orden Público, por las milicias y por los Voluntarios comisionados al efecto por la competente Autoridad de orden del Excmo. Sr. Capitan General. Pero si la aprehensión se hiciese por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles

el conocimiento de la causa [tocará á la jurisdicción ordinaria.

—2º—Que así mismo corresponde á la jurisdicción militar, conforme al art. 3º de la predicha Ley, el castigo de los reos que con arma de fuego ó blanca ó cualquiera otro instrumento ofensivo hiciere resistencia á la fuerza de cualquiera de las Clases mencionadas que les aprehendiese, aunque la aprehensión proceda de órden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades Civiles.

—3º—Que los delitos de rebelión, sedición, atentados y desórdenes públicos que se cometan por los patrocinados, se castigarán tambien por la jurisdicción Militar á tenor de lo establecido en el art. 16 de la Ley de Abolición de la esclavitud de 13 de Mayo de 1880 y en el art. 47 del Reglamento dictado para su ejecución

—4º—Que tan luego como las Autoridades Militares tuviesen noticia de la existencia de alguna partida de gente armada lo pongan en conocimiento de su superior militar inmediato para que llegue á la mayor brevedad á noticia de la Capitanía General, procediendo desde luego y de acuerdo con la Autoridad Civil á atajar el mal en su origen por la fuerza de las Armas.—Y lo manifiesto á V. E. para su cumplimiento y demas efectos.

Y de órden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento.

Habana 17 de Noviembre de 1882.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *Luis Roig de Lluis*.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 1ª

Real órden referente al décimo en la escala de Jefes y Oficiales.

El Excmo. Sr. Sub-Secretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 24 de Octubre último, traslada al Excmo. Sr. Capitan General, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.—Con fecha 26 de Junio próximo pasado, se comunicó al Capitan General de Filipinas, la Real órden siguiente:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la comunicaci6n de V. E. fecha 24 de Abril último, participando que por virtud de consulta del Sub-Inspector, ha dispuesto V. E. queden sujetos al décimo de la escala todos los Jefes y Oficiales de Infantería que han sido y sean destinados á ese Ejército con posterioridad á la Real órden de 17 de Octubre del año próximo pasado; S. M. se ha servido aprobar la

expresada determinación y resolver en su consecuencia, que se entienda que los que pasaron á prestar sus servicios en ese Archipiélago despues de dictada la Real órden de 3 de Junio del año anterior, así como los que en lo sucesivo se destinen con arreglo á la facultad que el Gobierno se reserva por el artículo 3º de aquella disposición, no podrán ascender reglamentariamente si se colocan en el primer décimo de la escala hasta que lo verifique el último de él.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. á fin de que disponga tenga cumplimiento en ese Ejército cuanto se previene en el preinserto escrito.»

Lo que de órden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento.

Habana 23 de Noviembre de 1882.—El Brigadier Jefe de E. M., *Luis Roig de Lluis*.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 4ª

Disponiendo que los individuos desertores de primera vez destinados á servir en Ultramar, permanezcan en libertad durante su permanencia en los Depósitos de embarque.

El Excmo. Sr. Sub-Secretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden circular núm. 24 de 4 de Setiembre último, dice al Excmo. Sr. Capitan General, lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Cajero General central de Ultramar, lo que sigue:—Enterado el Rey (q. D. g.) de los escritos de V. S. de 10 de Abril y 13 de Junio último, consultando por el primero si los individuos desertores de primera vez sentenciados á servir en los Ejércitos de Ultramar que ingresan en los Depósitos durante la época de suspensión de embarque, deben permanecer durante dicho período de tiempo en libertad ó si han de estar en los calabozos en concepto de presos y dando cuenta por su segundo escrito de haber sido puestos en libertad por providencia del Capitan General de este Distrito tres soldados que se hallaban presos por el motivo que origina la consulta; S. M. de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 19 de Agosto próximo pasado, se há servido declarar que los desertores de que se trata deben permanecer en libertad durante su permanencia en los indicados Depósitos con arreglo á la Real órden Circular de 23 de Abril de 1846 de la que se acompaña adjunta copia para su debida observancia en tales casos.—Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Y de órden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de todos.

Habana 23 de Noviembre de 1882.—El Brigadier Jefe de E. M., *Luis Roig de Lluís*.

COPIA QUE SE CITA.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicaci3n del Capitan General de Navarra, fecha 28 de Octubre del a3o 3ltimo, en que consultaba si los desertores de primera vez sin circunstancia agravante que con arreglo á lo prevenido en la Real 3rden circular de 8 de Julio del propio a3o, deben ser destinados á los Cuerpos del Ej3rcito de Ultramar, han de continuar 3 no presos hasta su salida de la Península.—Y S. M., despues de haber oido sobre el particular al Inspector General de Infantería y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver de conformidad con lo expuesto por el 3ltimo en su acordada de 16 del actual, lo siguiente.—1º—Que habiendo derogado la Real 3rden citada de 8 de Julio de 1845 la de 8 de Enero de 1815, las penas que deben aplicarse á los desertores son las prevenidas en aquella.—2º—Que no debe hacerse alteraci3n alguna parcial en este punto hasta que demostrada su conveniencia se establezcan por medio de una ley bien meditada, las penas que en lo sucesivo se crean m3s 3tiles y acertadas.—3º—Que ni en todo, ni en parte deben aplicarse á los referidos desertores los efectos de la enunciada Real 3rden de 8 de Enero de 1815, pues estos no deben sufrir la prisi3n de los cuatro meses que en la misma se les se3ala, sino 3nicamente durante el curso de las actuaciones de la sumaria; y s3lo en el caso de sospechar con fundamento que proyectan cometer nueva deserci3n, podra detenerseles hasta verificar su embarque, pero aplicando esta disposici3n en determinadas ocasiones y á juicio y prudencia de las respectivas autoridades.—De Real 3rden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos a3os.—Madrid 23 de Abril de 1846—Sanz.—Es copia.

Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M., *Luis Roig de Lluís*.



Por resoluci3n del Excmo. Sr. Capitan General de 10 de Junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se insertan en este BOLETIN, surtan en todas las Dependencias Militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.,
Luis Roig de Lluís.